



Asamblea General

Distr. general
10 de octubre de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 85^o período de sesiones, 12 a 16 de agosto de 2019

Opinión núm. 56/2019 relativa a Abbas Haiji Al-Hassan (Arabia Saudita)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 4 de marzo de 2019 al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa a Abbas Haiji Al-Hassan. El Gobierno respondió a la comunicación el 2 de mayo de 2019. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Abbas Haiji Al-Hassan es ciudadano de la Arabia Saudita. Nació en Yeda el 31 de julio de 1973. El Sr. Al-Hassan es comerciante y ha establecido una empresa que se ocupa de la importación y exportación de mercancías entre la Arabia Saudita y la República Islámica del Irán. También ha sido Director Regional de la dependencia de apoyo automatizado del Arab Bank.

5. Según la fuente, el Sr. Al-Hassan es practicante musulmán chiíta y ha participado en varios actos y ceremonias religiosos. Esas actividades han incluido la apertura de un centro para la práctica de ceremonias religiosas chiítas, un proyecto aprobado por el Gobierno. Además, ha reunido a miembros de la comunidad para participar en ritos religiosos, entre otras cosas, mediante la organización de viajes y turismo a la República Islámica del Irán con fines religiosos.

a) Detención y privación de libertad

6. La fuente informa de que, el 2 de junio de 2013, el Sr. Al-Hassan fue detenido en la Provincia Oriental por agentes de seguridad de la Dirección General de Investigaciones en Yeda, cuando regresaba del trabajo. Supuestamente no se presentó una orden de detención en su contra. Los agentes encargados de la detención informaron al Sr. Al-Hassan de que el motivo de su detención era su inclusión en la “lista de personas buscadas” del Ministerio del Interior. Al parecer, fue uno de los 32 detenidos en todo el país por su presunta participación en actos de espionaje contra la Arabia Saudita en nombre de la República Islámica del Irán.

7. Según la fuente, el Sr. Al-Hassan fue llevado a su domicilio, donde los agentes encargados de la detención llevaron a cabo un registro. Un miembro de la familia del Sr. Al-Hassan estuvo presente y pidió permanecer en una de las habitaciones de los niños. No se presentó una orden judicial para el registro de su domicilio.

8. La fuente informa de que posteriormente el Sr. Al-Hassan fue trasladado a la cárcel de Al-Ha’ir en Riad, donde se le negó el acceso a un abogado. Las autoridades de detención le permitieron comunicarse con su familia durante dos minutos por la noche tras el traslado, después de lo cual fue recluido en régimen de aislamiento y mantenido en régimen de incomunicación durante más de dos meses.

9. En la prisión de Al-Ha’ir, los investigadores de la Dirección General de Investigaciones al parecer sometieron al Sr. Al-Hassan a tortura y malos tratos durante un período de tres meses con el fin de obtener una confesión. La fuente añade que fue sometido, entre otras, a las siguientes formas de tortura:

a) Recibió palizas mientras estaba con los ojos vendados y sujeto, con golpes en zonas sensibles de su cuerpo;

b) Fue obligado a permanecer de pie en posiciones de estrés mientras estaba sujeto por las manos y las piernas durante períodos prolongados;

c) Fue privado de sueño, entre otras cosas, al ser forzado a pararse con la cara contra la pared durante toda la noche;

d) Fue amenazado con nuevas palizas si no confesaba;

e) Fue detenido en régimen de aislamiento durante un período de 2 meses y 16 días.

10. La fuente añade que, en una ocasión, 14 investigadores de la Dirección General de Investigaciones interrogaron al Sr. Al-Hassan y lo amenazaron con nuevas palizas si no firmaba una confesión.

11. Según la fuente, el Sr. Al-Hassan recibió tratamiento en el hospital de la prisión por las lesiones sufridas como resultado de la tortura y los malos tratos. Sin embargo, no recuerda el número de veces que recibió tratamiento médico.

12. Supuestamente, el 1 de julio de 2015, el Sr. Al-Hassan fue trasladado de la prisión de Al-Ha'ir en Riad a la prisión de Al-Thaban en Yeda.

13. La fuente informa de que el 12 de enero de 2016, después de que el Sr. Al-Hassan pasara tres años en prisión preventiva sin ser informado de los cargos que se le imputaban, el Departamento de Investigación y Fiscalía trasladó la causa para su enjuiciamiento al Tribunal Penal Especializado de Riad.

b) Cargos y juicio

14. La fuente añade que el Sr. Al-Hassan no fue llevado ante una autoridad judicial ni acusado formalmente hasta febrero de 2016, cuando el Departamento de Investigación y Fiscalía lo acusó de espionaje, junto a otras 31 personas. Sin embargo, el Sr. Al-Hassan no fue informado de esos cargos ni recibió una acusación oficial.

15. Según la fuente, los fiscales pidieron al Tribunal Penal Especializado que dictara una sentencia de muerte discrecional contra el Sr. Al-Hassan. Los cargos en su contra incluyeron los siguientes:

- a) Comunicarse con agentes de inteligencia iraníes y cooperar con ellos en interés del servicio de inteligencia iraní;
- b) Reunirse con agentes de inteligencia iraníes;
- c) Suministrar información a agentes de inteligencia iraníes;
- d) Reclutar personas para espiar en nombre de la República Islámica del Irán a cambio de un sueldo mensual;
- e) Reclutar personas para empañar la reputación de la Arabia Saudita;
- f) Prestar apoyo material a clérigos, incluido el jeque Mohammad al-Attieh, que fue condenado a muerte en este juicio;
- g) Apoyar la difusión de la doctrina chiíta;
- h) Asistir a reuniones con el agregado cultural y comercial en la embajada de la República Islámica del Irán para favorecer su empresa, que incluía la importación de productos iraníes;
- i) Organizar actividades de propaganda y financiar el terrorismo;
- j) Almacenar fotografías de un discurso oficial en su computadora portátil;
- k) Prestar apoyo a disturbios y protestas para poner en peligro la seguridad de la Arabia Saudita.

16. La fuente informa de que la primera audiencia ante el Tribunal Penal Especializado tuvo lugar el 21 de febrero de 2016. El Sr. Al-Hassan y otros no recibieron copia de la acusación. El Tribunal les pidió a él y a otros que contestaran a la acusación y les preguntó si nombrarían un abogado. Se trató de la primera oportunidad que tuvo el Sr. Al-Hassan de nombrar un asesor jurídico en tres años. Un abogado asistió en su nombre, pero no se le permitió consultar al acusado.

17. La fuente añade que las audiencias posteriores se celebraron los días 16 de marzo, 21 de abril, 11 de julio y 10 de agosto de 2016. Al parecer, se ordenó a los abogados que presentaran un alegato por la defensa al Tribunal Penal Especializado en la segunda audiencia.

18. La fuente informa de que, en esa audiencia, el abogado del Sr. Al-Hassan solicitó un aplazamiento que le permitiera preparar una defensa adecuada, ya que se le había impedido el acceso a su cliente detenido. También solicitó el aplazamiento de la tercera audiencia porque no podía asistir por razones de salud. Sin embargo, el Tribunal Penal Especializado denegó las solicitudes y procedió con las audiencias.

19. En la tercera audiencia, el Sr. Al-Hassan se declaró no culpable e informó al juez de que su confesión había sido obtenida mediante tortura y malos tratos. Sin embargo, el Tribunal Penal Especializado no inició una investigación.

20. La fuente informa de que el 14 de diciembre de 2016 o alrededor de esa fecha, el Tribunal Penal Especializado dictó la pena de muerte contra el Sr. Al-Hassan, así como contra otras 14 personas, en parte sobre la base de su confesión, que presuntamente había sido obtenida mediante tortura. La sentencia escrita se recibió el 15 de enero de 2017.

21. El 11 de enero de 2017, el abogado del Sr. Al-Hassan habría presentado una apelación contra la pena de muerte de su cliente ante la sala de apelaciones del Tribunal Penal Especializado. El 25 de julio de 2017, esta confirmó la pena de muerte contra el Sr. Al-Hassan y otras 14 personas.

22. Según la fuente, el 12 de diciembre de 2017 o alrededor de esa fecha, el Sr. Al-Hassan y otras 14 personas fueron informados de que el Tribunal Supremo de la Arabia Saudita había confirmado la pena de muerte dictada contra ellas, dando fin así a todas las apelaciones del caso. El Sr. Al-Hassan y su abogado no fueron informados de la audiencia ni llevados ante el Tribunal Supremo para que realizaran presentaciones, ya sea verbalmente o por escrito. En esa misma fecha o alrededor de ella, se informó a la familia del Sr. Al-Hassan y a las familias de las otras 14 personas de que se había confirmado la pena de muerte.

23. Según la fuente, el Sr. Al-Hassan estuvo recluido en la prisión de Al-Thaban a la espera de ser ejecutado sin notificación previa, a falta de un proceso oficial de notificación en la Arabia Saudita.

24. Al parecer, el 7 de marzo de 2018 o alrededor de esa fecha, el Sr. Al-Hassan fue sometido a un examen médico no programado en la prisión, junto con otros seis reclusos condenados a muerte que se enfrentaban a una ejecución inminente. Primero le realizaron un examen físico y luego una evaluación psicológica. La fuente añade que se desconoce el motivo de ese examen médico; sin embargo, se entiende que podía haberse realizado para determinar si los detenidos estaban en condiciones de ser ejecutados, como se ha informado en otros casos de presos condenados a muerte por el Tribunal Penal Especializado.

25. La fuente informa de que el 5 de noviembre de 2018 se informó a la familia del Sr. Al-Hassan de que su sentencia firme a la pena de muerte había recibido un número oficial de expediente en la Presidencia de la Seguridad del Estado¹, lo que, a juicio de su abogado, fue la primera indicación de que se había dictado un decreto real para la ejecución de su cliente.

c) Evolución del caso

26. Según la fuente, en septiembre de 2018 las visitas familiares al Sr. Al-Hassan fueron restringidas o canceladas por completo. En particular, cuando un familiar solicitó una visita de un día de duración, la administración penitenciaria respondió que el Sr. Al-Hassan no tenía derecho a ese tipo de visita porque había sido condenado a muerte. Sus libros habrían sido confiscados.

27. El 3 de enero de 2019, un funcionario de prisiones habría puesto al Sr. Al-Hassan en régimen de aislamiento, donde permaneció una semana entera, como castigo. El funcionario afirmó que el Sr. Al-Hassan había pedido ilegalmente a uno de sus visitantes que le prestara sus gafas; sin embargo, el Sr. Al-Hassan confirmó que las tenía desde su reclusión en la prisión de Al-Ha'ir.

28. Al parecer, mientras se encontraba en régimen de aislamiento, el Sr. Al-Hassan durmió en el suelo sin mantas, sin que se hubiera tenido en cuenta su hipertensión arterial por cardiomiopatía hipertrófica. Después de ser trasladado de vuelta a su celda, se vio

¹ Según la fuente, la Presidencia de Seguridad del Estado, establecida por decreto real a finales de 2017, es un organismo de inteligencia y seguridad supervisado directamente por el Rey. Ha asumido las facultades de inteligencia y seguridad que anteriormente tenía el Ministerio del Interior y tiene competencia para detener e interrogar a sospechosos y acusados.

obligado a permanecer de pie durante muchas horas después del desayuno durante tres días consecutivos y a levantarse y sentarse repetidamente.

29. La fuente informa de que la mañana del 7 de enero de 2019 un barbero se acercó a la celda del Sr. Al-Hassan y se le ordenó que le cortara el pelo sin su consentimiento previo. Al parecer, el Sr. Al-Hassan escuchó a un funcionario penitenciario gritarle a uno de los presos en el pasillo junto a las celdas del régimen de aislamiento. El funcionario entró en la celda de Al-Hassan y le pidió al barbero que buscara a la unidad antidisturbios; los agentes antidisturbios le esposaron las manos a la espalda, le encadenaron las piernas y lo trasladaron a la habitación donde los prisioneros tenían acceso a la luz del sol. Allí, los agentes lo provocaron preguntándole si prefería caminar con o sin las esposas. El Sr. Al-Hassan respondió que prefería caminar sin ellas. Los agentes le quitaron las esposas de las manos y las piernas y le ordenaron que corriera lo más rápido posible, mientras lo insultaban, le gritaban y lo amenazaban. El Sr. Al-Hassan dijo repetidamente a los agentes que no podía correr más rápido. Posteriormente, los agentes lo esposaron, le ataron las piernas y comenzaron a golpearlo en zonas sensibles, utilizando objetos punzantes. Luego, lo volvieron a recluir en régimen de aislamiento.

30. El 12 de enero de 2019, después de la oración vespertina, un conocido funcionario de la prisión de Al-Thaban entró en la celda del Sr. Al-Hassan y le preguntó por el motivo de su reclusión en régimen de aislamiento. El Sr. Al-Hassan explicó que había recibido unas gafas, es decir que había pedido ilegalmente que se las prestaran. Después de que el Sr. Al-Hassan confirmara que había pasado una semana en régimen de aislamiento, el funcionario ordenó el fin de su aislamiento y lo devolvió a su celda.

31. El 13 de enero de 2019, el Sr. Al-Hassan recibió la visita de sus familiares en la prisión, que en ese momento se enteraron que había estado recluido en régimen de aislamiento. Lo visitaron nuevamente al día siguiente. Durante esas visitas, notaron que su espalda estaba hinchada y que tenía moretones en el cuerpo. En su siguiente visita, el 27 de enero, observaron que la hinchazón y los moretones persistían, casi tres semanas después de su liberación del régimen de aislamiento.

32. La fuente señala que la familia del Sr. Al-Hassan presentó posteriormente una denuncia a la administración de la prisión para que investigara al funcionario que lo había recluido en régimen de aislamiento, se les informara del motivo de esa reclusión y se indagara sobre su posterior tortura. En el momento de la presentación no se había recibido una respuesta.

33. La fuente informa de que unos días después, el funcionario penitenciario encargado de la celda del Sr. Al-Hassan le dijo que pidiera a su familia que retirara la denuncia, ya que el funcionario podría ser despedido si se le exigía que rindiera cuentas. El Sr. Al-Hassan respondió que la administración de la prisión debería revisar las grabaciones de las cámaras de vigilancia para ver cómo el funcionario había abusado de él y lo había insultado durante toda la semana de su reclusión en régimen de aislamiento.

d) Comunicaciones conjuntas de titulares de mandatos de los procedimientos especiales

34. El Sr. Al-Hassan fue objeto de dos comunicaciones conjuntas de titulares de mandatos de los procedimientos especiales, de fechas 28 de julio de 2017 y 8 de febrero de 2018. El Grupo de Trabajo acusa recibo de las respuestas recibidas del Gobierno de la Arabia Saudita. El Sr. Al-Hassan también ha sido objeto de un comunicado de prensa conjunto de titulares de mandatos de los procedimientos especiales de fecha 15 de marzo de 2018².

² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “UN experts urge Saudi Arabia to stop executions on spying, spreading Shia faith charges”, comunicado de prensa, 15 de marzo de 2018.

e) Análisis de las vulneraciones cometidas

35. La fuente afirma que la detención del Sr. Al-Hassan es arbitraria y se inscribe en las categorías I, III y V. La fuente añade que la Arabia Saudita está obligada tanto por el derecho internacional como por los acuerdos regionales en los que es parte, que prohíben las graves vulneraciones de los derechos humanos descritas anteriormente.

i) Categoría I: detención preventiva prolongada

36. La fuente observa que, si bien la Arabia Saudita no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por lo tanto, no puede estar obligada por sus disposiciones, gran parte del contenido del Pacto se reconoce en general como derecho internacional consuetudinario. Así pues, la Arabia Saudita estaría obligada por muchos de sus principios. La fuente se remite a los artículos 9, párrafo 4, y 14, párrafo 3, del Pacto y al artículo 14, párrafo 5, de la Carta Árabe de Derechos Humanos, que garantizan el derecho a comparecer sin demora ante un tribunal tras una detención y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La fuente sostiene que, una vez detenida, una persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, y observa que la detención preventiva extremadamente prolongada también podría vulnerar la presunción de inocencia en virtud del artículo 14, párrafo 2, del Pacto. La fuente añade que la detención preventiva no debe ser una práctica general, sino que debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria en todas las circunstancias. La ley debe especificar los factores pertinentes y no debe incluir criterios vagos, como la “seguridad pública”.

37. Como ya se ha mencionado, a pesar de la falta de una orden judicial, al parecer el Sr. Al-Hassan fue detenido el 2 de junio de 2013. Luego fue privado de libertad y torturado durante tres años, hasta su juicio en 2016, al final del cual fue condenado a pesar de una significativa falta de pruebas. Así pues, la fuente sostiene que su prolongada detención preventiva sin que se le comuniquen los cargos penales constituye una privación de libertad que se inscribe en la categoría I, ya que no existen fundamentos jurídicos que justifiquen dicha privación de libertad.

ii) Categoría III: incumplimiento de las debidas garantías procesales y las salvaguardias relativas a un juicio imparcial

38. La fuente señala que los derechos a la vida, la libertad y la seguridad y a actuaciones imparciales están consagrados en los artículos 3, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 5, 6, 13, 14 y 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos. La prohibición absoluta e inderogable de la tortura y otros malos tratos está codificada en los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a la que la Arabia Saudita se adhirió en 1997. La fuente también se remite a los artículos 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y añade que el derecho a un abogado y a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa son elementos fundamentales del derecho a un juicio imparcial.

39. La fuente afirma que, en el presente caso, no hubo un juicio imparcial ni se respetó la presunción de inocencia en las actuaciones judiciales. En la primera audiencia, celebrada el 21 de febrero de 2016, el fiscal pidió la ejecución inmediata del Sr. Al-Hassan y de las otras 24 personas mencionadas en la causa. El 6 de diciembre de 2016, el Tribunal Penal Especializado juzgó a las 32 personas en la misma causa. De los 32 hombres, 2 fueron absueltos, 15 recibieron penas de 6 meses a 25 años, y el Sr. Al-Hassan y otras 14 personas fueron condenados a muerte.

40. La fuente afirma que esta sentencia colectiva se impuso tras un juicio plagado de violaciones del derecho a un juicio imparcial y de otros derechos humanos. Los 32 hombres habían sido detenidos sin orden judicial y habían permanecido en régimen de incomunicación por hasta tres meses, durante los cuales fueron interrogados sin la presencia de un abogado. Las autoridades saudíes habrían torturado al Sr. Al-Hassan y a otros acusados para obtener confesiones bajo coacción. Las autoridades no proporcionaron a los abogados defensores la documentación necesaria para preparar una defensa adecuada y también ocultaron las pruebas utilizadas por la fiscalía, como memorias USB,

computadoras, confesiones y declaraciones a los investigadores. Además, la fiscalía pasó tres años preparando el caso contra estas personas, pero exigió que la defensa lo preparara en tres semanas. En algunos casos, las autoridades saudíes ni siquiera permitieron que los acusados se reunieran con sus abogados. Algunos de los hombres habrían sido amenazados con la reclusión en régimen de aislamiento o la detención de sus familiares si no firmaban confesiones.

41. Según la fuente, las autoridades saudíes extrajeron confesiones de los acusados durante los interrogatorios golpeándolos, obligándolos a pasar la noche de pie, forzándolos a marchar e intimidándolos. La fuente añade que el Sr. Al-Hassan padece una afección cardiovascular permanente que las autoridades penitenciarias descuidaron de manera atroz.

42. En julio de 2017, el Tribunal de Apelación confirmó todas las sentencias, incluidas las 15 penas de muerte. Según la fuente, el juez del caso estaba vinculado al Ministerio del Interior.

43. La fuente observa que se acepta ampliamente que la prohibición de la tortura ha alcanzado la categoría de norma imperativa de derecho internacional general. También observa que el Comité contra la Tortura considera que las salvaguardias, incluidas las medidas incluidas en los artículos 3 a 16 de la Convención contra la Tortura, son normas del derecho internacional consuetudinario que también han alcanzado la condición de normas imperativas de derecho internacional general³.

44. La fuente subraya que cualquier sospecha o denuncia explícita de tortura debe dar lugar inmediatamente o sin demora a una investigación exhaustiva y que debe ser comunicada de oficio a las autoridades competentes (A/HRC/13/39, párr. 45). La fuente se remite al llamamiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que se observen rigurosamente las restricciones y condiciones impuestas por los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura (A/67/279, párr. 80). También recuerda que el hecho de no hacerlo y la ejecución de la pena de muerte después de un proceso judicial viciado se considera particularmente cruel, inhumana y degradante e infringe los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura (*ibid.*, párr. 58).

45. La fuente sostiene que el Tribunal Penal Especializado no garantizó el derecho del Sr. Al-Hassan a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, de conformidad con el artículo 13 de la Carta Árabe de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. La fuente añade que se ha puesto en tela de juicio la independencia e imparcialidad del Tribunal, ya que depende del Ministerio del Interior, que es el mismo órgano gubernamental que supervisa a la policía y los servicios de investigación. Además, los jueces del Tribunal son seleccionados individualmente por las autoridades gubernamentales.

46. La fuente afirma que el trato dispensado al Sr. Al-Hassan contraviene el derecho a recibir asistencia letrada establecido en el artículo 4 del Código de Procedimiento Penal, el artículo 16, párrafo 4, de la Carta Árabe de Derechos Humanos, el artículo 19 e) de la Declaración de El Cairo sobre los Derechos Humanos en el Islam y el artículo 14 d) del Pacto. El derecho a la asistencia letrada en los juicios en que se pide la pena de muerte es axiomático con respecto al derecho a un juicio justo. Las actuaciones judiciales en el presente caso no han cumplido las debidas garantías procesales y el derecho a un juicio justo.

47. La fuente afirma que el Sr. Al-Hassan ha sido objeto de vulneraciones de las debidas garantías procesales y de su derecho a un juicio imparcial, entre otras cosas, mediante el uso de confesiones obtenidas bajo tortura. La fuente añade que las deficiencias del juicio son tales que las sentencias de muerte que se derivan de este son ilegales y que la imposición de la pena de muerte constituye una privación ilegal y arbitraria del derecho a la vida. Así pues, la fuente afirma que la actual detención del Sr. Al-Hassan constituye una privación de libertad que se inscribe en la categoría III y que, por lo tanto, constituye una

³ Comité contra la Tortura, observación general núm. 2 (2007) sobre la aplicación del artículo 2, párr. 1.

violación del derecho a no ser sometido a detención arbitraria consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto y la Carta Árabe de Derechos Humanos.

48. La fuente afirma además que el secreto que rodea el proceso de ejecución somete al Sr. Al-Hassan y a sus familiares a tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

iii) Categoría V: discriminación

49. La fuente sostiene que, dado que el Sr. Al-Hassan fue condenado por “difundir la doctrina chiíta”, su encarcelamiento también constituye una privación de libertad que se inscribe en la categoría V, pues la disposición penal es manifiestamente discriminatoria por motivos de religión. Así, se argumenta que el aspecto discriminatorio hace que la detención del Sr. Al-Hassan sea arbitraria pues atenta contra el derecho a no ser detenido o privado de libertad arbitrariamente. Además, la fuente señala la opinión del Grupo de Trabajo de que en los casos en que se restringe el derecho a la libertad de religión y en que intervienen defensores de los derechos humanos se aplican los criterios más estrictos⁴. Por lo tanto, la fuente afirma que en el presente caso sería apropiado aplicar esos criterios.

Respuesta del Gobierno

50. El 4 de marzo de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno siguiendo su procedimiento ordinario de comunicaciones. Solicitó al Gobierno que facilitara, a más tardar el 3 de mayo de 2019, información detallada sobre la situación del Sr. Al-Hassan, así como sus comentarios a las alegaciones de la fuente. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Al-Hassan.

51. En su respuesta de 2 de mayo de 2019, el Gobierno declaró que se había presentado al Sr. Al-Hassan una orden de detención y notificado el motivo de su detención, y que se permitían las visitas de los familiares y las llamadas telefónicas. El Gobierno también proporcionó las fechas relativas a la denuncia de reclusión en régimen de aislamiento y las razones de su aplicación, que incluían la posesión de artículos de contrabando, al tiempo que sostuvo que no se habían presentado denuncias a ese respecto ni se había amenazado al Sr. Al-Hassan.

52. El Gobierno afirma que el Sr. Al-Hassan fue examinado por personal médico 107 veces desde su detención y que su estado de salud seguía siendo bueno. El Gobierno también se refirió a las salvaguardias jurídicas nacionales contra los malos tratos y a las vías conexas para obtener recursos internos.

Comentarios adicionales de la fuente

53. La respuesta del Gobierno se comunicó a la fuente el 8 de mayo de 2019 para que formulara sus comentarios adicionales. En su respuesta, de 22 de mayo de 2019, la fuente afirma que el Gobierno no respondió a la denuncia de violación del principio de legalidad ni aportó pruebas contra la denuncia de tortura y de confesión obtenida mediante coacción.

Visitas de familiares y llamadas

54. La fuente confirma que un miembro de la familia visitó al Sr. Al-Hassan, como declaró el Gobierno. La fuente rechaza la afirmación del Gobierno de que la persona no visitó la prisión el 22 de julio de 2018 y afirma, en cambio, que el familiar fue a la prisión, pero las autoridades le denegaron la entrada. Según la fuente, esto volvió a ocurrir el 8 de agosto de 2018. La fuente afirma que las llamadas telefónicas enumeradas por el Gobierno efectivamente tuvieron lugar.

⁴ Véanse las opiniones núms. 57/2017, párr. 46; 41/2017, párr. 95; 62/2012, párr. 39; 54/2012, párr. 29; y 64/2011, párr. 20. Las autoridades nacionales y los órganos internacionales de supervisión deben examinar la actuación del Gobierno aplicando los criterios más estrictos, especialmente cuando se denuncia el hostigamiento sistemático (véase la opinión núm. 39/2012, párr. 45). Véase el artículo 9, párr. 3, de la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (resolución 53/144 de la Asamblea General, anexo).

Régimen de aislamiento

55. La fuente sostiene que las fechas proporcionadas por las autoridades saudíes en relación con el régimen de aislamiento del Sr. Al-Hassan, del 27 al 31 de diciembre de 2018, son inexactas. Sostiene que el Sr. Al-Hassan estuvo recluido en dicho régimen del 3 al 12 de enero de 2019.

56. La fuente señala que el Gobierno no proporciona ninguna razón para mantener al Sr. Al-Hassan en régimen de aislamiento, aparte de que fue castigado por “tomar prestadas” sus propias gafas.

57. La fuente sostiene que, incluso si el Sr. Al-Hassan hubiera estado en posesión de artículos de contrabando, su reclusión en régimen de aislamiento habría sido arbitraria y habría violado sus derechos humanos. En particular, las normas internacionales exigen que la reclusión en régimen de aislamiento solo se utilice en circunstancias excepcionales, como último recurso y durante un tiempo limitado, con supervisión jurídica independiente⁵. En el presente caso, la reclusión en régimen de aislamiento del Sr. Al-Hassan fue improcedente: supuestamente se aplicó después de una infracción menor, se utilizó como primera medida disciplinaria en lugar de una advertencia o una forma de castigo más leve, y no se sometió a supervisión judicial o legal. La fuente observa además que, en algunos casos, se ha determinado que el uso de la reclusión prolongada en régimen de aislamiento constituye maltrato y puede incluso equivaler a tortura (A/63/175, párr. 77)⁶.

58. La fuente sostiene que en enero de 2019 la familia del Sr. Al-Hassan presentó una denuncia a la prisión relativa a la aplicación del régimen de aislamiento y la tortura. Al parecer, la prisión no les proporcionó ningún tipo de documentación oficial sobre la denuncia, supuestamente porque las cárceles no llevan un registro oficial de las denuncias. El Sr. Al-Hassan también presentó una denuncia de diez páginas sobre las condiciones de su detención y los malos tratos que sufrió al director de la prisión. Ni él ni su familia recibieron respuesta.

59. La fuente rechaza la afirmación del Gobierno de que nunca se presentó una denuncia ni se amenazó al Sr. Al-Hassan, y sostiene que el guardia de la prisión lo amenazó.

Tratamiento y denegación de atención médica

60. La fuente rechaza la afirmación del Gobierno de que el Sr. Al-Hassan fue examinado por personal médico 107 veces desde su detención. Más bien, la fuente señala que los exámenes en las cárceles suelen realizarse solo cada seis meses y que los exámenes del Sr. Al-Hassan se realizaron a veces con nueve meses de diferencia.

61. La fuente sostiene además que el estado de salud del Sr. Al-Hassan se deterioró precisamente porque los exámenes eran tan esporádicos y porque se le privó de medicación.

Legislación saudí

62. La fuente reconoce que las disposiciones jurídicas citadas por el Gobierno existen en la Arabia Saudita. La fuente afirma que el trato dado por el Gobierno al Sr. Al-Hassan contraviene esas disposiciones nacionales, así como las normas y obligaciones internacionales.

Reparación en el ámbito nacional

63. La familia del Sr. Al-Hassan presentó denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos de la Arabia Saudita, pero no recibió respuesta. Finalmente, los miembros de la familia dejaron de presentar denuncias a la Comisión, por considerarlo inútil. La familia del Sr. Al-Hassan también presentó denuncias ante el Consejo del Príncipe Heredero, pero tampoco recibió respuesta.

⁵ Véanse las reglas 37 d), 43 1) a) y b) y 45 1) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

⁶ Véase también la Declaración de Estambul sobre la Utilización y los Efectos de la Reclusión en Régimen de Aislamiento (A/63/175, anexo).

64. La fuente afirma que los familiares también enviaron cartas al Ministerio del Interior, las administraciones de las prisiones de Al-Ha'ir y Al-Thaban, la Dirección General de Prisiones, la Dirección General de Investigaciones de Yeda y el Tribunal Real. Tampoco obtuvo respuesta a ninguna de las cartas y denuncias.

65. Además, la fuente señala que muchas de las instituciones carecen de la independencia necesaria para proporcionar una reparación adecuada por la vulneración de derechos humanos. Más recientemente, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresó su preocupación por el hecho de que la Comisión de Derechos Humanos no funcionaba de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) (CRPD/C/SAU/CO/1, párr. 57).

66. Teniendo en cuenta las denuncias presentadas ante múltiples instituciones, la falta de acción o respuesta de esos órganos y la falta de independencia inherente a las instituciones, la fuente sostiene que el Sr. Al-Hassan tomó las medidas adecuadas para obtener reparación en el plano nacional y que la inacción demuestra la inutilidad de solicitar reparación a esas instituciones.

67. La fuente reitera los principales argumentos expuestos en la presentación inicial:

a) Dado que el Sr. Al-Hassan fue detenido sin orden judicial, privado de libertad y torturado durante tres años y condenado a pesar de la falta de pruebas convincentes, y que permaneció recluso sin tener conocimiento de los cargos penales en su contra durante tres años, su detención constituía privación de libertad que se inscribía en la categoría I, ya que no había fundamento jurídico que justificara su detención;

b) Dado que el Sr. Al-Hassan fue condenado en un juicio en masa manifiestamente injusto de 32 personas, que fue torturado para obtener una confesión, que su confesión obtenida bajo coacción se utilizó como prueba en su contra (en violación de los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura) y que no se le dio tiempo suficiente ni acceso a un abogado para preparar una defensa, su detención constituía privación de libertad que se inscribía en la categoría III, ya que era el resultado de actuaciones judiciales injustas;

c) Dado que el Sr. Al-Hassan fue condenado por “difundir la doctrina chiíta”, la fuente sostiene que su encarcelamiento también constituía privación de libertad que se inscribía en la categoría V, ya que la disposición penal era discriminatoria por motivos de religión;

d) Además, dado que la ejecución del Sr. Al-Hassan tuvo lugar después de la presentación original, la fuente afirma que la imposición de la pena de muerte en su caso fue una privación ilegal y arbitraria del derecho a la vida.

Ejecución

68. El 22 de mayo de 2019, la fuente informó al Grupo de Trabajo de que lamentablemente el Sr. Al-Hassan había sido ejecutado por decapitación el 23 de abril de 2019, junto con otros 36 hombres⁷. Su familia no recibió notificación previa de su inminente ejecución.

69. Además, la fuente informa de que la familia del Sr. Al-Hassan ha tropezado con diversos obstáculos al tratar de obtener el cadáver del Sr. Al-Hassan. El 24 de abril, los familiares fueron a la prisión de Al-Thaban en Yeda para pedir el cadáver; las autoridades les dijeron que fueran al Ministerio del Interior, que los envió a La Meca, donde se les dijo que preguntaran a la administración de la prisión. De nuevo fueron remitidos de la prisión al Ministerio del Interior y luego a la Presidencia de la Seguridad del Estado en Riad. Cuando intentaron llamar a la Presidencia, fueron redirigidos a la prisión de Al-Ha'ir, donde las autoridades declararon que presentarían una solicitud de devolución del cadáver.

⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Bachelet strongly condemns mass executions in Saudi Arabia”, comunicado de prensa, 24 de abril de 2019.

70. La fuente también informa de que la familia del Sr. Al-Hassan tuvo que prometer que no celebraría un cortejo fúnebre y que solo recibiría en su casa a un pequeño número de personas para recibir sus condolencias. La fuente añade que las autoridades amenazaron con detener a los niños de la familia si no se cumplían esas limitaciones y que las autoridades aparcaron vehículos cerca de la casa.

71. El 16 de mayo de 2019, la fuente informó de que el Gobierno se había negado a devolver el cadáver del Sr. Al-Hassan a la familia, afirmando que todas las personas ejecutadas el 23 de abril ya habían sido enterradas. La fuente informa además de que las autoridades de la Presidencia de Seguridad del Estado han amenazado con detener a los familiares del Sr. Al-Hassan si seguían solicitando su cadáver, sus efectos personales y el certificado de defunción. El 19 de mayo de 2019, funcionarios de la Presidencia pidieron a los familiares que solicitaban la devolución del cadáver del Sr. Al-Hassan que firmaran un formulario en el que se comprometían a no comunicar el caso del Sr. Al-Hassan a ningún órgano externo.

Deliberaciones

72. En primer lugar, el Grupo de Trabajo expresa su consternación e indignación por la ejecución de la pena de muerte del Sr. Al-Hassan por decapitación como parte de la ejecución en masa de 37 personas el 23 de abril de 2019⁸. El Grupo de Trabajo observa que, en su comunicación de 4 de marzo de 2019, había pedido específicamente al Gobierno que garantizara la integridad física y mental del Sr. Al-Hassan. El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 33/30, que había recibido el voto favorable de la Arabia Saudita junto con otros 45 miembros, había solicitado a los Estados interesados que tuvieran en cuenta las opiniones del Grupo de Trabajo y, de ser necesario, tomaran las medidas apropiadas para subsanar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad. El Grupo de Trabajo observa que, si bien la situación de detención arbitraria puede remediarse poniendo en libertad al detenido y concediéndole una reparación adecuada, no es posible recuperar a alguien de la muerte. Es difícil entender de qué forma la ejecución del Sr. Al-Hassan, mientras su caso estaba pendiente ante el Grupo de Trabajo, es conforme con las obligaciones internacionales de la Arabia Saudita, como Estado Miembro de las Naciones Unidas y del Consejo de Derechos Humanos, de tomar medidas conjuntas o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas, para lograr el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, de conformidad con los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas.

73. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68)⁹.

74. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad y que toda legislación nacional que permite la privación de libertad debe formularse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y regionales aplicables¹⁰. Por consiguiente,

⁸ *Ibid.*

⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 50/2017, párr. 54; 61/2017, párr. 25; 62/2017, párrs. 30 y 45; 69/2017, párr. 24; 70/2017, párr. 48; 75/2017, párr. 34; 79/2017, párr. 47; 11/2018, párr. 41; 19/2018, párr. 25; 35/2018, párr. 24; 36/2018, párr. 37; 37/2018, párr. 27; 40/2018, párr. 42; 43/2018, párr. 71; 44/2018, párr. 78; 45/2018, párr. 39; 46/2018, párr. 45; 52/2018, párr. 68; 67/2018, párr. 69; 70/2018, párr. 31; 75/2018, párr. 57; 78/2018, párr. 67; 79/2018, párr. 68; y 90/2018, párr. 29.

¹⁰ Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15; y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a), y 10/9, párr. 4 b). Véanse también las opiniones del Grupo de Trabajo núms. 41/2014, párr. 24; 28/2015, párr. 41; 76/2017, párr. 62; 83/2017, párrs. 51 y 70; 88/2017, párr. 32; 94/2017, párr. 59; 38/2018, párr. 60; 68/2018, párr. 37; 82/2018, párr. 25; y 87/2018, párr. 51.

aunque la privación de libertad sea compatible con la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha privación de libertad también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos¹¹.

Categoría I

75. El Grupo de Trabajo considerará en primer lugar si se han cometido vulneraciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin fundamento jurídico.

76. La fuente alega, y el Gobierno no ha refutado con pruebas creíbles, como copias de órdenes de detención o documentos judiciales, que el Sr. Al-Hassan fue detenido sin una orden de detención y que solo se le informó de que el motivo de su detención era su inclusión en la “lista de personas buscadas” del Ministerio del Interior en el momento de su detención el 2 de junio de 2013. La fuente alega también que el Sr. Al-Hassan no fue informado con prontitud de los cargos en su contra por la Dirección General de Investigaciones.

77. Las normas internacionales consuetudinarias relativas a la detención incluyen el derecho a ver la orden de detención para garantizar el ejercicio de un control efectivo por una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, un procedimiento inherente al derecho a la libertad y la seguridad y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹². El Grupo de Trabajo no encuentra motivos válidos, como la detención en flagrante delito, para justificar una excepción a este principio en el presente caso. El registro de su domicilio sin orden judicial también violó el artículo 12 de la Declaración Universal y el artículo 21, párrafos 1 y 2, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

78. El Grupo de Trabajo considera también que, a fin de establecer el fundamento jurídico de la privación de libertad, las autoridades deberían haber comunicado al Sr. Al-Hassan los motivos de su detención, que en el momento en que se produjo la detención deberían haber incluido un acto u omisión denunciado y no una vaga referencia a una “lista de personas buscadas”, y haberlo informado sin demora de los cargos en su contra; no haberlo hecho contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 10 del Conjunto de Principios¹³. De hecho, como el Sr. Al-Hassan no fue informado de los cargos que se le imputaban ni siquiera después de haber sido acusado formalmente en febrero de 2016, su detención durante los primeros 31 meses y en adelante carecía de fundamento jurídico.

79. La fuente sostiene además, y el Gobierno no cumple con la carga de la prueba para impugnar, que el Sr. Al-Hassan estuvo desaparecido y recluido en régimen de incomunicación durante más de dos meses. Dicha privación de libertad, que entraña la negativa a revelar la suerte o el paradero del detenido o a reconocer la detención, carece de fundamento jurídico válido y es intrínsecamente arbitraria, ya que coloca a la persona fuera del amparo de la ley, en violación del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁴.

¹¹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 1/1998, párr. 13; 5/1999, párr. 15; 1/2003, párr. 17; 33/2015, párr. 80; 94/2017, párrs. 47 y 48; 38/2018, párr. 60; 68/2018, párr. 37; 82/2018, párr. 25; y 87/2018, párr. 51.

¹² Véanse las opiniones núms. 76/2017, párr. 55; 83/2017, párr. 65; 88/2017, párr. 27; 93/2017, párr. 44; 3/2018, párr. 43; 10/2018, párr. 46; 26/2018, párr. 54; 30/2018, párr. 39; 38/2018, párr. 63; 47/2018, párr. 56; 51/2018, párr. 80; 63/2018, párr. 27; 68/2018, párr. 39; y 82/2018, párr. 29. Véase también el artículo 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹³ Véanse también los artículos 14, párr. 3, y 16, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁴ Véanse la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la opinión del Grupo de Trabajo núm. 82/2018, párr. 28, y el artículo 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

80. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Hassan no fue llevado sin demora ante un juez dentro de las 48 horas siguientes a su detención¹⁵ ni se le concedió el derecho a presentarse ante un tribunal para que este decidiera sin dilación sobre la legalidad de su detención, vulnerando los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios¹⁶. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que, en virtud de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo y su ausencia constituye una violación de los derechos humanos, y que este recurso judicial es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática (A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3). Este derecho, que es una norma imperativa de derecho internacional general, se aplica a todas las formas y situaciones de privación de libertad¹⁷.

81. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención y la privación de libertad del Sr. Al-Hassan se realizaron sin fundamento jurídico, por lo que son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

Categoría III

82. El Grupo de Trabajo considerará ahora si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales de que fue objeto el Sr. Al-Hassan son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

83. Según la información proporcionada por la fuente, que el Gobierno no refutó con pruebas fidedignas, se denegó al Sr. Al-Hassan el derecho a notificar a su familia y sus abogados y a comunicarse con ellos, en contravención de los principios 15 a 19 del Conjunto de Principios y de la regla 58 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), durante su detención en régimen de incomunicación durante más de dos meses después de su traslado a la prisión de Al-Ha'ir en Riad. En opinión del Grupo de Trabajo, esos defectos de procedimiento comprometieron gravemente las debidas garantías procesales y el derecho a un juicio imparcial del Sr. Al-Hassan desde el comienzo de la detención.

84. Posteriormente, el Gobierno no respetó el derecho del Sr. Al-Hassan a disponer de asistencia letrada en todo momento, que es inherente al derecho a la libertad y la seguridad personales, ni su derecho a una audiencia pública e imparcial ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley con todas las salvaguardias necesarias para la defensa en una causa penal, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El hecho de que los abogados del Sr. Al-Hassan estuvieran ausentes lo privó de su derecho a asistencia letrada durante las etapas críticas de las actuaciones penales y lo expuso a la tortura y a otros medios coercitivos utilizados para obtener una confesión. Por esas razones, el Grupo de Trabajo considera que hubo graves violaciones de los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸.

85. El Grupo de Trabajo determina además que la detención preventiva del Sr. Al-Hassan entre el 2 de junio de 2013 y el 12 de enero de 2016, es decir durante 31 meses, sin que se dicte una resolución judicial individualizada, conculcó la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad en espera de juicio, garantizados en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración

¹⁵ Véanse las opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; y 30/2019, párr. 30.

¹⁶ Véanse también los artículos 12, 14, párrs. 1, 5 y 6, y 23 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

¹⁷ Véase la opinión núm. 39/2018, párr. 35.

¹⁸ Véanse también los artículos 12, 13, párr. 1, y 16, párrs. 2 y 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

Universal de Derechos Humanos y los principios 36, párrafo 1, y 38 del Conjunto de Principios¹⁹.

86. El Comité contra la Tortura ha observado que el Tribunal Penal Especializado, que juzgó, condenó y sentenció a muerte al Sr. Al-Hassan mediante un juicio en masa, es un tribunal de excepción con jurisdicción sobre casos de terrorismo que no está integrado por jueces independientes, sino por un grupo designado por el Ministerio del Interior y no puede considerarse independiente (CAT/C/SAU/CO/2 y CAT/C/SAU/CO/2/Corr.1, párr. 17), con lo que el Grupo de Trabajo está de acuerdo.

87. El Grupo de Trabajo no puede dejar de expresar su más profunda preocupación por las denuncias de tortura y malos tratos contra el Sr. Al-Hassan, en particular los puñetazos, la privación de sueño, entre otras cosas obligándolo a permanecer de pie con la cara contra la pared durante toda la noche, la marcha forzada y las amenazas de nuevas palizas si no confesaba, así como la reclusión en régimen de aislamiento durante 2 meses y 16 días, que en su conjunto lo dejaron en un grave estado de desorden mental y físico hasta su muerte prematura, en violación de lo dispuesto en los artículos 5 y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁰. El trato descrito pone de manifiesto la existencia de indicios razonables de vulneración de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa de derecho internacional general, del Conjunto de Principios (principio 6) y de las Reglas Nelson Mandela (regla 1). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que lo examine en mayor profundidad²¹.

88. El Grupo de Trabajo es de la opinión que la tortura no solo es una grave violación de los derechos humanos, sino también socava seriamente la capacidad de las personas para defenderse y obstaculiza el disfrute de su derecho a un juicio imparcial, especialmente del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable. El hecho de que el Tribunal Penal Especializado no haya actuado ante denuncias creíbles de tortura mediante una investigación pronta e imparcial, en violación de los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura, puso en peligro las debidas garantías procesales y el derecho a un juicio imparcial del Sr. Al-Hassan. Además, el uso de una confesión obtenida mediante malos tratos constituye una violación del artículo 15 de la Convención contra la Tortura y del principio 21 del Conjunto de Principios²².

89. El Grupo de Trabajo recuerda que la pena capital solo podrá ejecutarse de conformidad con una sentencia firme dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que haya ofrecido todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto, incluido el derecho a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso²³. No solo es dudoso, según el análisis anterior, que al Sr. Al-Hassan se le hayan concedido las garantías mínimas durante las fases de investigación y enjuiciamiento de su proceso penal, sino que el Tribunal Supremo confirmó las sentencias de muerte contra el Sr. Al-Hassan y otras 14 personas sin contar con presentaciones orales o escritas de los condenados.

90. En opinión del Grupo de Trabajo, el caso del Sr. Al-Hassan no cumple las normas mínimas de justicia requeridas para la privación de libertad, por no hablar de la privación de la vida. La imposición y ejecución de la pena de muerte resultante de la flagrante denegación de justicia no puede sino sacudir la conciencia de la humanidad. El Grupo de Trabajo no necesita recordar al Gobierno que la muerte es terriblemente definitiva. La

¹⁹ Véanse también los artículos 14, párr. 6, y 16 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

²⁰ Véase también el artículo 8, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

²¹ Opinión núm. 39/2018, párr. 42. Como ha concluido el Comité contra la Tortura, los Estados deberían garantizar que todas las víctimas de tortura tuvieran una vía de recurso y pudieran obtener reparación, donde sea que hubiesen ocurrido los actos de tortura e independientemente de la nacionalidad del autor o de la víctima, en particular restringiendo la aplicación de la inmunidad soberana (CAT/C/CAN/CO/6, párr. 15, y CAT/C/CAN/CO/7, párrs. 40 y 41).

²² Véanse también las opiniones núms. 48/2016, párr. 52; 3/2017, párr. 33; 6/2017, párr. 43; 29/2017, párr. 64; y 39/2018, párr. 42.

²³ Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo).

violación de las debidas garantías procesales y el derecho a un juicio imparcial en la Arabia Saudita parece ser generalizada y sistemática²⁴. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que lo siga examinando.

91. En vista de cuanto antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Al-Hassan carácter arbitrario y que esta se inscribe en la categoría III.

Categoría V

92. El Grupo de Trabajo examinará a continuación si la privación de libertad del Sr. Al-Hassan constituye discriminación con arreglo al derecho internacional, a los efectos de la categoría V.

93. El Grupo de Trabajo observa la discriminación histórica del Gobierno y de la mayoría sunita contra la minoría etnorreligiosa chiíta en la Provincia Oriental. La brutal represión, que incluyó ejecuciones en masa de chiítas tras el movimiento de protesta de 2011, constituye el trasfondo de la detención, el juicio, la condena a muerte y la ejecución del Sr. Al-Hassan.

94. El Grupo de Trabajo observa también que en 2018 el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial expresó su preocupación por el hecho de que las minorías etnorreligiosas tropezaban con obstáculos para ejercer libremente su derecho a la libertad de religión o de creencias y por que algunas minorías etnorreligiosas sufrieran discriminación en la educación, el empleo y el sistema jurídico (CERD/C/SAU/CO/4-9, párr. 23). El Comité recomendó a la Arabia Saudita que adoptara las medidas necesarias para proteger los derechos de las minorías etnorreligiosas, incluido su derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, como se establecía en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y que eliminara todos los obstáculos con que tropezaban las minorías etnorreligiosas en la educación, en particular eliminando en los libros de texto los comentarios despectivos sobre otras religiones, en el empleo y en el sistema jurídico (*ibid.*, párr. 24).

95. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al-Hassan fue detenido en la Provincia Oriental de la Arabia Saudita y condenado por “difundir la doctrina chiíta”, entre otros cargos que, según se informa, incluyen comunicarse y cooperar con la República Islámica del Irán, país mayoritariamente chiíta. Además, su detención y ejecución formó parte de un juicio en masa de otros miembros de la misma minoría, todos ellos condenados a muerte.

96. Tras examinar todos los elementos del caso, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al-Hassan constituye una violación de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos por motivos de discriminación basada en el origen etnorreligioso y la opinión política. Por consiguiente, su privación de libertad se inscribe en la categoría V²⁵.

97. En sus 28 años de historia, el Grupo de Trabajo ha determinado que la Arabia Saudita ha vulnerado sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos en unos 60 casos²⁶. El Grupo de Trabajo está preocupado porque esto indica la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en la Arabia Saudita, que constituye una grave violación del derecho internacional. La obligación de respetar las normas internacionales de derechos humanos que son normas imperativas y

²⁴ Véase también la opinión núm. 26/2019.

²⁵ Véase también el artículo 3, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

²⁶ Véanse las decisiones núms. 40/1992, 60/1993, 19/1995 y 48/1995, y las opiniones núms. 8/2002, 25/2004, 34/2005, 35/2005, 9/2006, 12/2006, 36/2006, 37/2006, 4/2007, 9/2007, 19/2007, 27/2007, 6/2008, 11/2008, 13/2008, 22/2008, 31/2008, 36/2008, 37/2008, 21/2009, 2/2011, 10/2011, 11/2011, 17/2011, 18/2011, 19/2011, 30/2011, 31/2011, 33/2011, 41/2011, 42/2011, 43/2011, 44/2011, 45/2011, 8/2012, 22/2012, 52/2012, 53/2012, 32/2013, 44/2013, 45/2013, 46/2013, 14/2014, 32/2014, 13/2015, 38/2015, 52/2016, 61/2016, 10/2017, 63/2017, 93/2017, 10/2018 y 68/2018.

erga omnes, como la prohibición de la privación arbitraria de la libertad y de la vida, así como la prohibición de la tortura y las desapariciones forzadas, incumbe a todos los órganos, funcionarios y agentes del Estado, así como a todas las demás personas²⁷. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad (A/HRC/13/42, párr. 30)²⁸.

98. Por último, habida cuenta de sus conclusiones en el sentido de que el Sr. Al-Hassan fue privado arbitrariamente de su libertad sin fundamento jurídico y en violación de su derecho a un juicio imparcial y a la no discriminación, el Grupo de Trabajo considera que su pena de muerte es indefendible y su ejecución inexcusable. La muerte del Sr. Al-Hassan por decapitación, el 23 de abril de 2019, revela *prima facie* un caso de privación arbitraria de la vida en violación del artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁹.

99. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno que la Asamblea General, en su resolución 73/175, exhortó a todos los Estados a que establecieran una moratoria de las ejecuciones con miras a abolir la pena de muerte. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y le recomienda que inicie una investigación relativa a los derechos humanos de la ejecución en masa de 37 personas el 23 de abril de 2019, así como sobre el marco general y la aplicación de la pena capital en la Arabia Saudita, de conformidad con su mandato³⁰.

Decisión

100. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Abbas Haiji Al-Hassan es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, párrafo 1, y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

101. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al-Hassan sin dilación y la ponga en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

102. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería entregar inmediatamente los restos mortales del Sr. Al-Hassan a sus familiares y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

103. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Al-Hassan y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

²⁷ Los órganos políticos y judiciales nacionales tienen la obligación positiva de garantizar un recurso efectivo y la posibilidad de obtener reparación por las vulneraciones del derecho internacional de los derechos humanos eliminando los obstáculos relacionados con la prescripción, la inmunidad soberana, la doctrina de *forum non conveniens* u otros obstáculos procesales para obtener reparación en ese tipo de casos mediante la adopción de medidas legislativas o judiciales (opinión núm. 52/2014, párr. 51). Véanse también CAT/C/CAN/CO/6, párr. 15; y CAT/C/CAN/CO/7, párrs. 40 y 41.

²⁸ Véanse las opiniones núms. 1/2011, párr. 21; 37/2011, párr. 15; 38/2011, párr. 16; 39/2011, párr. 17; 4/2012, párr. 26; 38/2012, párr. 33; 47/2012, párrs. 19 y 22; 50/2012, párr. 27; 60/2012, párr. 21; 9/2013, párr. 40; 34/2013, párrs. 31, 33 y 35; 35/2013, párrs. 33, 35 y 37; 36/2013, párrs. 32, 34 y 36; 48/2013, párr. 14; 22/2014, párr. 25; 27/2014, párr. 32; 34/2014, párr. 34; 35/2014, párr. 19; 36/2014, párr. 21; 44/2016, párr. 37; 60/2016, párr. 27; 32/2017, párr. 40; 33/2017, párr. 102; 36/2017, párr. 110; 51/2017, párr. 57; y 56/2017, párr. 72.

²⁹ Véase también el artículo 5 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

³⁰ www.ohchr.org/EN/Issues/Executions/Pages/Inquiry.aspx.

104. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso, para su consideración, al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

105. El Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como sus Protocolos Facultativos, y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

106. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que traduzca, publique y difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

107. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los familiares del Sr. Al-Hassan;

b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al-Hassan y, de ser así, el resultado de la investigación;

c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Arabia Saudita con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

108. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

109. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

110. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³¹.

[Aprobada el 16 de agosto de 2019]

³¹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.